



Juicio por jurados

DRA. CRISTINA NOEMI HERRERA | Fiscal N° 9. Rosario.

El Jurado Prejuiciado Introducción

Reconozco que investigar y escribir sobre el juicio por jurados significa un desafío, en virtud de la escasa bibliografía con que se cuenta en el país y la falta de experiencias en el territorio, dado que su implementación aún está en las primeras fases en algunas de las provincias argentinas, pero sobre todo por la escasa receptividad que el tema tiene en el conjunto de la sociedad, advirtiendo sin embargo que ese clima cultural ha comenzado a variar en la actualidad y, sobre todo, desde que la República ha comenzado a recuperar sus instituciones.

Teniendo como luz rectora el documento fundacional de la República y el instituto, que nos legaran los Constituyentes como prenda de mejor Justicia y garantía individual, amén de insustituible mecanismo de participación popular en las decisiones de Poder.¹

Disposiciones Constitucionales: Fuentes- Interpretación de sus cláusulas- Voluntad del Constituyente.

Tres veces se refiere la Constitución Nacional al juicio por jurados, y la primera duda que suscitan los artículos 24, 67 inc.11 y 102 de esa norma fundamental, en cuanto aluden al juicio por jurados, es respecto al mensaje que en ellos depositó el Constituyente; esto es, si transportan una decisión imperativa o una simple guía (invitación), para el Legislador ordinario.²

Hay diferentes tesis de interpretación al respecto, la tesis de la decisión obligatoria, sostenida por Agustín de Vedia, quien califica como «preceptiva» e «imperativa» a la norma del artículo 24 de la Constitución y «terminante», al enunciado del artículo 102, la palabra «luego» ubicada en dicho artículo («Todos los juicios criminales ordinarios... se terminarán por jurados, luego de que se establezca en la República esa institución...») ...quiere decir, para de Vedia, que el jurado debería instuirse sin dilaciones.³

La segunda alternativa es señalada por Rafael Bielsa⁴, quien sostiene que el art. 24 de la Constitución habla de «promover» el juicio por jurados y no de «impo-

nerlo»; sostiene que en cuanto al juicio por jurados «todo en él es condicional y nada terminante».

De forma similar se expresa Humberto Quiroga Lavié⁵ que escribe que el establecimiento del juicio por jurados es una norma programática discrecional, para el Organo legisferante.

Sin embargo, podemos concluir al respecto que el artículo 24 de la norma fundamental de la República fue aprobado por unanimidad en la sesión del 25 de abril de 1853 y, por ende, como también por el hecho de que el tema de juicio por jurados es tratado por tres veces en el documento constitucional, resulta evidente que hubo un énfasis notorio en afirmar la futura vigencia del juicio por jurados. Tal reiteración supone un decidido mandato del Legislador Constituyente al Legislador ordinario para que implemente ese instituto; corresponde subrayar -sostiene Sagües- que ese mandato es programático, no autoaplicativo; de suerte que para que se establezca el juicio por jurados, resulta indis-

pensable que el Congreso dicte la norma procesal pertinente, sosteniendo que no piensa que aquel mandato sea una norma programática de ejecución discrecional, sino ineludible: el Parlamento, de no cumplir pronto esa tarea -omisión que históricamente ocurrió- incurre en una inacción Constitucional.

Es de destacar que esta última opinión del distinguido Jurista es la que comparto en su totalidad; de allí que con cierta cuota de exageración pueda afirmar, como Livingston durante un famoso mensaje a la Legislatura de Luisiana, que «aun cuando una sociedad posea excelentes leyes que definan los delitos y determinen las leyes que les son aplicables, si los medios que se adoptan para ponerlos en práctica son dispendiosos, dilatorios e inciertos, estará peor gobernada que una comunidad en que el Código Penal es defectuoso, pero en donde las reglas para ejecutarlo y para prevenir los delitos e impedir su continuación, son fáciles, expeditas, baratas y justas»⁶

Origen e historia. Antecedentes

Difieren los historiadores en la ubicación del punto de partida; por un lado, la civilización griega es invariablemente men-

cionada: hay quienes señalan que no hay ese tipo de instituciones en las civilizaciones fenicias y hebreas; sin embargo, algunos postulan que el tribunal conocido como «Sanhedrin», de este último pueblo, integrado por veintitrés jueces en casos criminales, sería un verdadero precedente histórico.

El fundamento histórico-jurídico que se invoca frecuentemente como hito en el establecimiento del juicio por jurados es la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 1215, cuya más famosa cláusula (la 39) hizo del juzgamiento de los pares un resguardo frente a cualquier castigo de los que hoy llamaríamos de naturaleza penal; sin embargo, es distinta la naturaleza que tenía en su momento, dado que «los hombres libres» a los que refiere no eran sino los «Barones del Reino», o sea que no abarcaba a «todos los ciudadanos»; el sentido de ciudadanía surge varios siglos después.

La cuestión tiene importancia dado que el modo en que se fueron desarrollando las prácticas jurídicas que desembocaron en el sistema de enjuiciamiento que me interesa estudiar, no influye para nada en cuál es el sentido actual que dicho sistema tiene, por lo que sería inútil tratar de evaluar

o centrar la discusión sobre sus orígenes; el verdadero valor de puntualizar los orígenes radicaría en la posibilidad de hallar -si es que existieran- notas de universalidad, y para entender algunos mecanismos del instituto.

Antecedente anglosajón

Habrían sido los escandinavos que invadieron Normandía en el año 890 d.C. los responsables de que haya llegado a Inglaterra la costumbre del juzgamiento por un colegio de personas del pueblo (aunque se sabe que desde antes los sajones tenían una práctica semejante). Organizados los condados en centurias, que a su vez se integraban con diez tithings o conjunto de diez propietarios que actuaban colectivamente para el juzgamiento de conflictos en su seno; y los recursos que de los *tithings* podían llegar a la centuria solían ser encomendados por ésta a un grupo de doce de sus miembros (de allí el tradicional número de jurados).

Sin embargo, lo que interesa acá es el método de encuestas encargadas a grupos de vecinos a quienes se les exigía prestar juramento, lo que da la idea de los orígenes del nombre de la institución; la función de estos encuestadores era consolidar la

Por los Fueros

Juicio por jurados

autoridad del Rey y se parecían más a un tribunal de la inquisición que a un sistema de enjuiciamiento público; sus atribuciones eran más bien policíacas.

Recién en 1350 la metodología fue práctica común en todo el reino y se podía distinguir entre jurado de la acusación (o gran jurado) y jurado de enjuiciamiento o pequeño jurado. Sin embargo, no se distinguía claramente entre las funciones de juzgar y dar testimonio.

En el siglo XVI se inicia un proceso de transformación que dura dos siglos⁷. La desestimación total de los conocimientos personales de los miembros del jurado y el establecimiento de la regla que sólo debe decidirse sobre la base de las pruebas presentadas, data de 1816.

La metamorfosis del jurado inglés hasta transformarse en la institución garantizadora que inspiró a los pensadores liberales, fue un proceso lento.

En el Medioevo, uno de los litigios sometidos al jurado fueron la propiedad de las tierras, lo que requería convenios y transacciones escritos por letrados en lenguaje que normalmente era inaccesible para los legos, incluso algunos ni sabían leer, por ello se hizo consuetudinaria la regla de

que los jurados no debían atender sino las pruebas presentadas oralmente.⁸

Antecedente francés

En Francia, en tanto, imperaba el sistema inquisitivo, aunque algún autor señaló que Guillermo El conquistador, al cruzar el Canal de la Mancha en 1066, llevó como «pasajero invisible» al sistema de jurado.⁹

Sin embargo, y a pesar de casos aislados en la Edad Media, referida al juzgamiento de los vasallos por parte de los señores feudales, es de destacar que la jurisdicción que finalmente consigue predominar es aquella, basada en el sistema inquisitivo y ejercida por jueces-funcionarios, nombrados por el Rey.

El proceso se advierte luego de la revolución: la Asamblea Constituyente termina por optar por el sistema inglés de jurados, consagrando un jurado de acusación de ocho miembros y un tribunal de enjuiciamiento con tres jueces profesionales y doce jurados populares.

Desarrollo en los Estados Unidos

La institución fue llevada por los colonizadores ingleses, donde pueden seña-

larse momentos importantes como el precedente del Caso Peter Zenger,¹⁰ que marca una clara delimitación de atribuciones y va delineando el sentido democratizante y republicano del instituto.

La Constitución de los Estados Unidos (artículo 3- sección 2) implanta el juicio por jurados para causas criminales en los Tribunales Federales.

La sanción del *Bill of Rights* dio entrada en la Carta Constitucional de los Estados Unidos a las enmiendas quinta, sexta y séptima, que establecieron, respectivamente: 1º) el requerimiento de la acusación por un Gran Jurado en casos criminales sujetos a pena capital o de carácter infamante; 2º) el derecho a ser juzgado en causas penales; 3º) el mismo derecho en causas civiles de derecho común en que estuviera en juego un valor de más de veinte dólares.

Finalmente se adopta, prácticamente en cada uno de los Estados de la Unión, del mismo resguardo del derecho de ser juzgado por un jurado; coexisten de ese modo, en las jurisdicciones locales y en el orden federal, respondiendo en la práctica al modelo clásico del jurado inglés.¹¹

El Jurado en la Doctrina

Voces a favor y en contra

Los antijuradistas dicen: «convierte en burla la razón humana someterse al azar en las necesidades sociales más graves» (Ferri); que «creer que con el jurado se evitarán los errores judiciales significa exorcizar el diablo con Belcebú» (Beling); que «el jurado representa para la sociedad la más sólida garantía de desacierto... y exhibe una ignorancia enciclopédica» (Langle); que es «la apoteosis del amateurismo» (Griswold); que constituye «una institución que huele aún al bosque adonde nació» (Graven); que «consagra la soberanía de la ignorancia» (Carrancá y Trujillo); que la intervención del elemento popular en los juicios penales equivale a la «participación de la incompetencia absoluta (Finzi)». ¹²

En fin, no se ha instaurado un debate racional y tampoco es correcto afirmar que los jurados constituyen invariablemente modelos de responsabilidad y ponderación, mientras que todos los jueces profesionales son burócratas atados a la comodidad y rutina. Habría que hacer una ponderación de las ventajas e inconvenientes de uno y otro sistema, el de los magistrados exclusivamente técnicos o el de los jurados, teniendo en cuenta que

este último en modo alguno excluye a los primeros de la actividad judicial. ¹³

En pro del Jurado: podemos recordar la postura favorable de Domingo Faustino Sarmiento (expresada en «El Mercurio» en 1846), que siendo Presidente encargó un proyecto para su implementación a Florentino González y Victorino de la Plaza; también Bartolomé Mitre coincidía con esas ideas, y Nicolás Avellaneda y Manuel Quintana; estas posiciones políticas inspiraron importantes monografías juradistas antes que cobrara influencia la escuela positivista del Derecho Penal. Sin embargo, el argumento político no es el único para esgrimir a favor del jurado; así podemos resumir:

a) El argumento político: la democratización del Poder Judicial o su acercamiento a la fuente de poder. Desde dos puntos de vista, el derecho de los ciudadanos de ser juzgado por sus pares, y por el otro lado, es una forma de participación ciudadana en la administración de justicia. Desde el artículo 24 de la Constitución Nacional (entre las «declaraciones, derechos y garantías») no fue ajena al *ánimus* del Constituyente la valoración del jurado como el derecho del ciudadano a ser juzgado por sus pares.

Para Carrara, el jurado representa «la vanguardia de la libertad» y extrae del derecho comparado la comprobación de que «rige en los pueblos evolucionados; en cambio, los pueblos inertes, somnolientos, se han unido a los déspotas para proscribir los tribunales populares» ¹⁴

b) El acercamiento de la justicia penal a la realidad social:

La magistratura penal, constituida exclusivamente por juristas, permanece aislada e incomprensible por problemas de comunicación con el común de la gente, cuyo lenguaje técnico le resulta inentendible. El jurado resulta funcional en el sentido que obliga a jueces y abogados a exponer las cuestiones jurídicas, de modo que puedan estar al alcance de todo el mundo, posibilitando que la función jurisdiccional cumpla la tarea educativa que le es propia y que sólo puede ser realizada en tanto pueda ser comprendida por toda la población.

c) Desburocratización de la Justicia Penal: El hábito de juzgar, con el tiempo se va dejando influir por estereotipos y esquemas formales, por lo anteriormente resuelto, por un modo de deducir, hasta producir en la mayoría de los casos el fenómeno de la deformación profesional, más allá de los esfuerzos para evitarlo.

Por los Fueros

Juicio por jurados

Dice Beccaría que «para juzgar no se requiere más que un simple y ordinario buen sentido, menos falaz que el saber de un Juez acostumbrado a querer encontrar reos y que todo reduce a un sistema de antojo recibido de sus estudios»¹⁵

c) Descorporatización de la Justicia Penal: El corporativismo puede entenderse como la defensa de un círculo de intereses a ultranza y de una manera egoísta. Un autor español, refiriendo a la Justicia dice que «un concepto que sintetiza una ideología de clase, a la que se aviene de una manera involuntaria, quizás en virtud de la concurrencia de unas mismas circunstancias»¹⁶

El jurado es idóneo para descorporatizar la administración de justicia, a condición de que por su número y composición configure una muestra representativa de la sociedad y, por ende, de su heterogeneidad cultural.¹⁷

La búsqueda de un Jurado Prejuiciado

Vivencias, casos y comentarios

Hace poco tiempo he tenido la posibilidad de viajar para realizar un curso sobre litigación oral, a San Juan de Puerto Rico,

dictado por la Universidad de San Diego (California); es sabido que ellos tienen implementado el sistema norteamericano de juicio por jurados, de manera que he podido observar en vivo algunos juicios; asimismo obtener información, bibliografía y experiencias vividas en dicho lugar por quienes desde hace más de una década están experimentándolos.

Es así que la Constitución del Estado Libre Asociado, en su Carta de Derechos, garantiza el derecho a juicio ante jurado, y ello se viabiliza mediante las Reglas de Procedimiento Criminal (109-151) y la Ley 281 del 27 de septiembre de 2003.

Esta opción de un juicio ante un panel de jurados implica, para el imputado, conferir a éstos la administración de la justicia, esto es, la determinación final sobre su culpabilidad o no.

El Jurado, compuesto por una muestra representativa de la comunidad del acusado, tiene como encomienda evaluar la prueba, recibir instrucciones sobre el derecho aplicable, deliberar en secreto, y rendir un veredicto final.

Durante el proceso de deliberación, los jurados, pares del acusado y legos en materia de Derecho buscan atemperar

la Ley a su propio sentido de justicia y así atemperada, aplicarla; de ahí que en muchas ocasiones el Jurado emita veredictos que parecen incongruentes e ilógicos. De entender el mismo que el acusado incurrió en responsabilidad criminal por los hechos que se le imputan, deberá determinar el delito específico o su grado y por el cual deberá responder a la sociedad.

La Importancia de la elección correcta de los miembros del jurado

Para que los ciudadanos puedan cumplir con su función tiene que, primero, darse el procedimiento de la desinsaculación, procedimiento que muchos creen que significa la selección de los nombres de las personas insaculadas para actuar como jurado, sin embargo no es así, sino que la realidad es que el abogado y el fiscal lo que hacen es eliminar¹⁸ y no seleccionar.

Cinco mecanismos para eliminar jurados

1) Por acuerdo entre abogado y Fiscal, le piden al tribunal que retire a uno o más de los candidatos a jurado.

2) Un ataque formal a todo el panel, por alegada deficiencia en la fase administrativa de la selección.

3) *Challenge for cause*, en realidad es una motivada, pero deberá ser por muy buenas razones, el Juez se encuentra obligado a

concederla; ejemplo, que el candidato a jurado conteste: «el testigo es mi hermano», acá el Juez no tiene discreción (regla 121-b)

4) Challenge to the favor, ésta es la verdadera motivada, es bajo este ataque, que el Juez tiene amplia discreción, ej.: el candidato a jurado contesta «conozco al abogado». La distinción técnica entre «cause y «favor» rara vez se observa, ya que el término «cause» es utilizado tanto para uno como para el otro.

5) La perentoria (reglas 123- 124 de Procedimiento Criminal)¹⁹

Etapa Preparatoria; ¿de dónde salen los candidatos a jurado y cuál es su preparación?

En principio, desinsacular significa: poner en un saco, cántaro o urna, cédulas o boletas con números o nombres de personas, o cosas para sacar una o más, por suerte. Según el Diccionario de la Real Academia, desinsaculación significa sacar del saco o bolsa las bolillas o cédulas en las que se hallan los nombres de las personas insaculadas para ejercer un oficio de justicia.

En Puerto Rico (que es el lugar observado) los requisitos para ser jurado están enumerados en el artículo 4 de la Ley No 281 del 23 de septiembre de 2003:

- a) haber cumplido 18 años de edad
- b) tener un año de residencia legal en Puerto Rico y noventa días en el distrito o región judicial
- c) saber leer y escribir español
- d) hallarse física y mentalmente apto para ser jurado
- e) no haber sido convicto de delito grave, o de cualquier otro delito que implique depravación moral.

En cuanto a la desinsaculación, en Puerto Rico cada Tribunal tiene la facultad implícita para reglamentar el proceso; en consecuencia, cada Juez tiene su propio procedimiento y no hay uniformidad al respecto.

Hay jueces que son flexibles y permiten al abogado hacer un sinnúmero de preguntas; otros más restrictivos exigen que las preguntas que deseen hacerles a los jurados potenciales sean por escrito, y entonces será el Juez quien las hará.

También es importante conocer la mentalidad de la otra parte referente al proceso de desinsaculación; hay abogados o fiscales que acostumbran a preguntar extensamente y que no objetan que la otra parte lo haga; si la otra parte tiene la reputación que objeta frecuentemente el tipo de pre-

guntas que se hacen, será necesario estar preparado para justificar nuestras preguntas durante el proceso.

También es importante conocer la naturaleza del caso; hay casos en los que es importante preguntar bastante a los jurados para saber si tuvieron contacto previo con el caso, cuáles son sus prejuicios, su sentir sobre ciertas áreas que van a ser determinantes en el caso. Existe la práctica de preparar cuestionarios para ser remitidos a los candidatos al jurado, lo que permite obtener una información básica de los mismos antes de empezar a hacerles preguntas.

Proceso de selección

El procedimiento de selección comienza con un sorteo en el que se escogen los primeros candidatos y en el que es deseable que, tanto Defensor como Fiscal, estén presentes. Los candidatos seleccionados van a la Sala del Tribunal donde éste comienza a examinarlos acerca de la capacidad para ser jurado y sobre algunos principios básicos del Derecho.

A las partes se les entrega un documento con los datos de los candidatos y allí figura un espacio para plasmar las recusaciones motivadas (tienen número ilimitado) que pudieren efectuar (primero, lo hará la

Por los Fueros

Juicio por jurados

Defensa y luego, el Fiscal). Posteriormente, el Fiscal presentará sus recusaciones perentorias (no es necesario el fundamento), terminando este proceso con las de la Defensa.

De todos modos, es importante ser cauteloso con las recusaciones, no ofender a la persona ni perder de vista que el ciudadano estuvo disponible para proveer un servicio de vital importancia para el país.

Culminado el proceso de selección, se procede a la juramentación de los candidatos, ya como jurados seleccionados oficialmente.

Hay una fórmula que se aplica en el territorio observado y casi en todos los lugares donde está implementado; a manera anecdótica paso a transcribirla. El juramento es tomado por el Juez y dice: «Señores miembros del jurado, ¿prometéis o juráis en vuestra calidad de jurados, en nombre del pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, observando la Constitución de la Nación y las leyes vigentes?»

El jurado puede jurar prometiendo decir verdad; si tiene convicciones religiosas lo hará por ellas y si no prometerá decir verdad; en ambos casos queda constreñido, queda fija-

do dentro de una obligación institucional jurídica de elaborar y dictar un veredicto siguiendo las instrucciones de la apreciación de todo lo que ocurra, una vez que ha entrado a la sala de audiencias.

Instrucciones específicas al jurado

El Juez puede dar instrucciones específicas y rigurosas al jurado, tales como: «que descarten de su mente aquellas noticias leídas o escuchadas «con el propósito de que puedan evaluar el presente caso en base estrictamente a la prueba que se les presente (según la experiencia, a veces resulta paradójica esta recomendación ya que hace que el jurado preste mayor atención a la información).

Secuestro del jurado

Existen ciertos casos en que es imperativo proteger al jurado de ser influenciado por elementos externos al juicio, a veces por una excesiva cobertura de los medios y otras por intervenciones ilegales de personas interesadas en que el jurado tome determinada decisión, en ese caso, para garantizar el derecho a juicio justo e imparcial será necesario secuestrar al jurado, esto es, en casos extraordinarios y sobre todo por los costos que implica.

Al culminar el proceso de desinsaculacion

ción y selección del jurado se debe haber alcanzado los siguientes objetivos:

- 1.- Establecer una relación de cordialidad entre el Jurado y las partes.
- 2.- Destacar aspectos particulares de nuestro caso.
- 3.- Lograr la «humanización del acusado o la víctima»
- 4.- Aclarar principios básicos del Derecho.

Es de destacar que, como todas las destrezas de litigación, es importante la preparación previa; es decir, no pueden improvisarse las preguntas a formular a los candidatos a jurado, deben haber sido previamente seleccionadas; será importante que en base al caso se pueda preseleccionar cuál sería un modelo de perfil idóneo y otro modelo de perfil de jurado que pueda resultar adverso al caso; la creación de esos perfiles ayudará a facilitar el proceso de calibración de candidatos.

Otras Reglas

El artículo II, Sección 2a de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que todo delito grave se ventilará por jurado y se ventilarán también aquellos delitos menos graves cuya pena exceda los seis meses de reclusión

y aquellos delitos menos graves a los que la Ley expresamente les conceda ese derecho.

A los fines de rendir un veredicto será necesario que nueve de los doce jurados coincidan en la decisión. La misma se presentará por escrito, será leída en corte abierta. Entre los posibles veredictos que puede emitir el jurado está el de culpable, el de no culpable, el de culpable por un delito menor incluido y de no culpable por razón de enfermedad o defecto mental.²⁰

*El Juicio por Jurados en Córdoba*²¹

En materia de Juicio por Jurados, la provincia de Córdoba se destaca por ser una de las provincias pioneras en instaurar el juicio por jurados.

Mediante la Ley 9.182, que entró en vigencia en enero del año 2005, el legislador cordobés puso en marcha un sistema que podría considerarse como una variante de «Jurado Escabinado», es decir, compuesto por magistrados y legos.

El sistema cordobés prevé un jurado integrado por los tres jueces profesionales y por ocho jurados legos, designados mediante un sorteo, realizado a partir de una lista que elabora la Justicia Electoral.

«La experiencia con jurados populares en la provincia de Córdoba ha sido gradual y progresiva», afirma el Fiscal de Cámara Carlos Ferrer, e indica que el Juicio por Jurados en Córdoba, no se utiliza en todo tipo de proceso penal, sino que «es aplicable de manera obligatoria para casos por delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción y delitos gravísimos (aberrantes)».

A su vez, según la normativa cordobesa, están excluidos específicamente del ejercicio del rol de jurados, entre otros, los abogados, procuradores, funcionarios públicos y dirigentes políticos.

Los jurados legos de la provincia de Córdoba participan de la audiencia de debate del juicio, aunque no pueden realizar preguntas a los testigos, peritos o imputados, ni acceden al expediente o a las pruebas antes de esa instancia oral.

El veredicto que les compete a los jurados, que debe ser fundado, se limita a la culpabilidad o inocencia del acusado, a cuestiones fácticas, o sea, establece si el hecho ocurrió o no.

El Sistema de Estadísticas ha revelado²² un incremento de la visión positiva sobre la Justicia de quienes fueron jurados

legos. El informe indica que, en forma previa a su actuación como jurados, un 45,4% de las ciento treinta personas encuestadas calificó como «bueno» el funcionamiento de la Justicia Penal y un 40,8% como «regular». Por otra parte, respecto del desempeño los funcionarios judiciales, un 44,6% lo consideró «bueno», mientras que un 36,2% lo valoró como «regular». A su vez, el estudio revela que, tras la experiencia de ser jurados, un 60% de las personas encuestadas calificó como «muy buena» la actuación de la Justicia Penal y un 24,6% como «buena».

Algo similar ocurrió respecto de la valoración del desempeño de los funcionarios, indicando las estadísticas a partir de una imagen previa, desvalorizada y francamente negativa de la Justicia Penal. Los jurados -por comprender la importancia de su misión y compartir la responsabilidad con los jueces técnicos- han mejorados sustancialmente la opinión sobre su funcionamiento.

Sin embargo, se han detectado falencias en el sistema adoptado en Córdoba, tal como que los jueces profesionales deliberan con los jurados, lo cual no debería ocurrir, pues lo ideal es una estricta separación entre los jueces y la ciudadanía,

Por los Fueros

Juicio por jurados

para evitar que el juez profesional ejerza influencia en el lego.

De todos modos, el sistema mixto de la provincia de Córdoba, además de asegurar la vigencia de las garantías constitucionales, cuenta con el respaldo de la ciudadanía expresado a través de sus representantes, lo que aporta transparencia y despoja de todo eventual reproche de oscuridad al veredicto.

Reflexión Final

En mi humilde opinión no implementar el juicio por jurados, basado en la afirmación de que el juicio tiene que estar en manos de los que poseen saberes científicos, es una falsedad.

Los poderes implicados por la potestad de juzgar crean, por sí mismos, los saberes que condicionan su ejercicio. Al disociarlos, permitiendo que operen con amplia participación comunitaria, no se produce -contra lo que podría pensarse- un cerceamiento en las atribuciones de quienes cederían aparentemente una cuota de sus facultades. Los jueces no verían retaceada su autoridad; al contrario, lograrían una consolidación de ella que hasta ahora no han conocido en nuestro país.²³

Sin embargo, lo que pretendo destacar en esta monografía *es la importancia que tiene la selección correcta de las personas que integrarán el jurado*; es fundamental destacar la trascendencia que tiene ese proceso de selección, si bien no todos los tribunales dejan la misma amplitud para interrogar a los abogados, pero, en general, es una regla permitir que las partes -no solamente el abogado defensor sino también el acusador- tengan su chance de seleccionar, de alguna manera, a quienes van a juzgar; es sumamente importante.

Esto tiene una importancia crucial, que no está en el juicio profesional actual; es decir, la persona imputada en un juicio actual, su abogado defensor e incluso el Fiscal, es al juzgado que les toca, a quien deben someterse; en cambio, en el juicio por jurados, en el caso que esté integrado por doce personas, se llama a muchos más, aproximadamente a unos treinta, hasta que las partes precisamente, mediante los interrogatorios que cada una de ellas les efectuará, vayan tratando de encontrar el panel más representativo de la comunidad que mejor va a juzgar ese caso, y la mejor manera de seleccionarlos es mediante el contradictorio, entonces, desde un punto de vista de las garantías constitucionales,

esto le da a las personas que participan de ese proceso, un control enorme, del que hoy carecen.

En general, se realiza un sorteo del padrón electoral, esto es lo más democrático que nosotros tenemos, está prácticamente toda la población en condiciones de ejercer sus derechos ciudadanos, y las preguntas las harán las partes con moderación del Juez.

Es importante entonces que las partes estén atentas, tanto el Defensor como el Fiscal, de acuerdo a su estrategia en ese proceso; tener en cuenta a la persona que se va a juzgar, al origen que tenga; es importante para el Defensor que haya gente del mismo origen que el acusado, por ejemplo, y para el Fiscal será importante alguna otra cuestión.

No pueden ser jurados, sin embargo, los miembros del Poder Ejecutivo, Legislativo, ni Judicial, ni los escribanos ni clérigos, ni personas que hayan sido condenadas por delitos de falso testimonio o algún otro tipo de delito, y tampoco personas que no reúnan los requisitos de idoneidad en cuanto a las aptitudes síquica y física.

Históricamente, podemos destacar que hasta hace algunas décadas se discrimi-

naba, en esta selección, a las mujeres, a los hombres de color, a las personas de bajos recursos, que estaban impedidos de participar como miembros de jurados. Fueron luchas civiles enormes, sobre todo en los Estados Unidos, que este tipo de interrogatorios hace públicas, porque esto se realiza con público; si se discrimina a un jurado por razón de sexo, de elección sexual, de raza, etcétera, esto da a los litigantes una posibilidad recursiva muy importante.

Quiero agregar que en la integración del jurado debe estar representada toda la sociedad, todos los estamentos y esto tiene que ver con el principio de igualdad, es decir que en el jurado no esté solamente gente capacitada con títulos universitarios o con cierto nivel socio-económico, tienen que estar también obreros, gente de condición humilde, empleadas domésticas, que en la integración sea probable que coexistan, por ejemplo, un profesor, un médico, un bancario, etcétera.

Las partes, entonces, deben estar conformes con un tribunal al que consideren más apropiado para juzgar su caso, y esto es algo que hoy no se puede garantizar, porque es el tribunal que «nos toca».

En esa selección, el Juez solamente deberá ejercer una suerte de moderación, en el sentido de, por ejemplo, evitar que se les formulen a los candidatos a ser jurados, preguntas íntimas o relativas a su vida personal que no haga a la idoneidad para componer el jurado, aunque a veces, según los casos a juzgar, resultan necesarias, pero el Juez deberá moderar, en el sentido que no resultan lesivas a sus propios derechos, a la moral, etcétera.

Es interesante destacar también la importancia que tiene la difusión mediática, sobre todo en la Argentina, donde muchos casos son tratados en los medios de comunicación con revelación de detalles, nombres, lugares, etcétera, que ventilan prácticamente muchos pormenores del hecho que, posteriormente, se va a juzgar; ello puede significar realmente un problema para la selección del jurado, posteriormente, incluso en los Estados Unidos han existido antecedentes al respecto en los que abogados defensores han planteado ante el Juez la imposibilidad de elegir un jurado imparcial, precisamente por la difusión pública de los detalles del caso a juzgar. Ese caso específico llegó a la Corte Suprema de los EE. UU.²⁴, fue desestimada la impugnación del Defensor y lo interesante es la

reflexión efectuada en dicha Causa por la Corte de los EE. UU., dado que destacó especialmente que hubo un prolongado y exhaustivo proceso de selección donde ambas partes tuvieron gran oportunidad de interrogar, de cuestionar, de recusar, ya que también está dentro de ese mecanismo la posibilidad de recusación (para nosotros serían recusaciones sin causa) es decir, hay un cierto número de candidatos que una y otra parte pueden excluir sin tener que expresar por qué razón; ahora, hay un número, sin embargo, ilimitado; sí hay fundamentos o motivos (por ejemplo, si tuvieren parentesco, relación comercial, etcétera, con el imputado o víctima), pero sin causa, el número es limitado; ahí deberá el abogado o Fiscal semblantar un poco y aprovechar sus habilidades para determinar lo que va a plantear, y si corresponde.

El jurado no lee el expediente, no sabe nada del caso, hasta el momento en que tanto Fiscal como Defensor expresen sus alegatos de apertura; en realidad, es simplemente una introducción al caso, dado que hasta ese momento el jurado no sabe de qué se trata el caso a juzgar, esto, unido a la selección basada en el contradictorio de las partes, garantiza una imparcialidad difícil de obtener en el sistema actual.

Por los Fueros

Juicio por jurados

Por ello, considero que se debe resaltar la idoneidad del jurado para descorporizar la administración de justicia, a condición de que, por su número y composición, configure una muestra representativa de la sociedad y, por ende, de su heterogeneidad cultural.

Es claro que se trata de un instituto que favorece a la desmitificación del Derecho, a su democratización y a la mejor realización y concreción de principios centrales del proceso penal, como la oralidad, la publicidad, la inmediatez, la contrariedad y la celeridad. Ahora bien, **acortar el trecho está en manos de los Legisladores** ■

¹ CAVALLERO, RICARDO J.- HENDLER, EDMUNDO S.: Justicia y Participación- El juicio por jurados en materia penal, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1988, PÁG. 13

² SAGUES, NÉSTOR PEDRO: El juicio penal oral y el juicio por jurados en la Constitución Nacional, El Derecho, T. 92, P.P. 905 Y S.S.

³ DE VEDIA, AGUSTÍN, Constitución Argentina, Buenos Aires, 1907, Coni Hnos., P.P. 115, 553

⁴ BIELSA, RAFAEL: Derecho Constitucional, 3a Edición, Buenos Aires, 1959, Editorial Depalma, P.P. 755/6

⁵ QUIROGA LAVIE, HUMBERTO: Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1978, Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, p. 687

⁶ LIVINGSTON, EDWARD (26 de mayo 1764/ 23 de mayo 1836) Prominente jurista y estadista estadounidense. Figura influyente en la elaboración del Código Civil de Luisiana de 1825, basado en el Código napoleónico, representó a Nueva York y luego a Luisiana en el Congreso y ocupó el cargo de Secretario de Estado de los EE UU desde 1831 a 1833.

⁷ De 1702 data un precedente que se cita por haberse señalado que si un jurado basa su veredicto en conocimientos personales tiene la obligación de manifestarlo y prestar juramento como testigo (Powys v. Golud – 1 Salk 405). Citado por Devlin, PÁG 70).

⁸ Los tribunales integrados por jueces enviados por el Rey y por un conjunto de personas del lugar que conocían sobre casos derivados de la expropiación de tierras, recibieron el nombre de assises o assizes, que puede traducirse como «sesiones» o del latín assideo, que evoca la circunstancia de sentarse unos junto a otros.

⁹ BLOOMSTEIN, MORRIS J.: Verdict. The jury system, Nueva York, 1972, PÁG. 9

¹⁰ Caso de Peter Zenger: El acusado era director de un periódico que había publicado un artículo criticando la actitud del Gobernador de Nueva York por haber destituido al Presidente de la Corte, luego de que el Tribunal fallara en contra de sus intereses en un pleito por cuestiones pecuniarias personales. Zenger fue encarcelado y sometido a juicio acusado del delito de «difamación» contra el Gobernador. El Juez, procurando favorecer a éste último y desconfiando del conjunto de rústicos paisanos que integraban el jurado, limitó el veredicto a la

decisión de si Zenger era o no autor de la publicación, reservándose como cuestión jurídica a decidir por él, la relativa a si tenía o no carácter difamatorio. El jurado, alzándose contra esta restricción, decidió que el acusado era lisa y llanamente inocente.

¹¹ CAVALLERO, RICARDO- HENDLER, EDMUNDO, op. citada, p.p. 21/36

¹² FAIREN GUILLEN, VÍCTOR: Los Tribunales de Jurados en la Constitución española de 1978, Madrid, 1978, PÁGS. 41 Y 41

¹³ CAVALLERO, RICARDO- HENDLER, EDMUNDO, op. citada, p.p. 65/67

¹⁴ CARRARA, FRANCISCO: Programa de derecho criminal, Bogotá, 1977, Vol. II, PÁG. 232.

¹⁵ BECCARIA, CESARE: De los delitos y las penas, Madrid, 1968, pág. 49

¹⁶ SORIANO, R: El nuevo jurado español, Barcelona, 1985, PÁG. 61

¹⁷ CAVALLERO, RICARDO- HENDLER, EDMUNDO, op. citada, p.p. 83/94

¹⁸ «Desde hace casi un siglo expresó el Tribunal Supremo Federal que la recusación perentoria de jurados desinsaculados es uno de los derechos más importantes garantizados al acusado en un juicio criminal» (opinión disidente del juez Asociado Irrizary Yunque, en el caso de Pueblo vs. Romero Rodríguez, 112 D.P.R. 437, 445, 445-47 (1982); Pointer vs. United States, 151 U.S. 396, 408 (1894). No implica un derecho a seleccionar, sino un derecho a rechazar, fuera del control del Tribunal. Hayes vs. Missouri, 120 U.S. 68 (1887); Spies v Illinois, 123 U.S. 131 (1887); United States vs. Carter, 528 F. 2D 844 (8th Cir. 1975), certiorari denegado, 425 U.S. 961 (1976). Citado en El Jurado, su función y características. Ortiz Elpidio Batista, Editorial U.P.R., 2006, PÁG. 2

¹⁹ «Los abogados defensores deben estar alertas ante un reclamo de juicio rápido cuando el caso comienza a ventilarse por Jurado, ya que si el juicio se inicia como un pretexto para interrumpir los términos, algunos tribunales han decidido que no se interrumpen». U.S. vs. SCAIFE. 749 F.2D 338,343; U.S. v. Zayas, Slip Op. 89-1031 (1R. CIR.1989)

²⁰ FONTANET MALDONADO, JULIO: Principios y técnicas de la Práctica Forense, 3a Edición Revisada, argumentada y puesta al día, Jurídica Editores, San Juan de Puerto Rico, 2010, p.p. 319/380

²¹ GRANILLO FERNANDEZ, HÉCTOR, Profesor Titular de la UNLP, Presidente de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados, en Conferencias Magistrales, XXV Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, Mar del Plata, 8/11/2012

²² LAURA CROCCIA, miembro del Área de Investigación del Centro Ricardo Núñez del Poder Judicial local.

²³ CAVALLERO, RICARDO- HENDLER, EDMUNDO, op. citada, p.p. 162/163

²⁴ Suprema Corte – EE. UU. – ENRON OIL.- Fallo 25 de mayo de 2006- La selección del jurado ha generado controversia mucho antes de que comenzara el juicio. Y es que la selección de dieciséis personas, doce titulares y cuatro suplentes, es un punto clave en cualquier juicio estadounidense. Los abogados de la Defensa intentaron sin éxito que el tribunal fuera formado fuera de Houston, bajo el argumento que al llevarlo a cabo en la ciudad donde tenía su sede Enron no ofrecía garantías de imparcialidad. Unas cuatro mil personas perdieron su empleo durante el colapso de la empresa, muchas de ellas habitantes de Houston. Otras vieron esfumarse sus pensiones y ahorros. Ante tanta rispidez el Juez de distrito, Sim Lake, optó por hacer la selección en persona en vez de dejarla

en manos de fiscales y defensores. Skilling apeló y el tribunal de apelaciones reconoció que el juicio de Skilling se desarrolló en medio de publicidad «inflamatoria y omnipresente.» Citó como ejemplos de esa publicidad hostil un artículo del periódico *The Houston Chronicle* titulado «*Your Tar and Feathers Ready? Mine Are*» (¿Su chapapote y sus plumas están listas? Las mías sí) y una canción de rap titulada «*Drop the Soff Skilling*». El fallo se dictó en octubre de 2006 condenando a Skilling y a Fastow; el primero, a veinticuatro años y cuatro meses, y el segundo, a seis años de prisión, a condición de que brindara información necesaria para prosperar demandas contra los Bancos que intervinieron. El 13 de octubre, la Corte Suprema aceptó revisar el proceso legal al cual fue sometido Skilling, y específicamente considerar si él recibió un juicio justo en Houston, debido a la evidente hostilidad contra Enron y sus ejecutivos en esa ciudad. El abogado Thomas B. Wilner dijo que «*si la Corte Suprema decide que el juicio de Skilling no debía haberse hecho en Houston, debido a la hostilidad que colmaba el ambiente de esa ciudad, esto sentaría un precedente importante que tendría consecuencias positivas para el caso de los Cinco. Ellos podrían pedir que la Corte Suprema reconsidere su decisión anterior, aunque necesitarían que cinco de los nueve jueces estén de acuerdo en la reconsideración,*» concluyó. Mientras el ex secreta-

rio para la seguridad nacional de la administración de Jimmy Carter, le dijo esta semana a *The New York Times* que un juicio contra cinco agentes cubanos en Miami están justo como lo sería un juicio contra un agente israelí en Teherán. En definitiva, la Corte Suprema de los EE.UU. rechazó tal recurso considerando que durante el proceso de selección las partes habían tenido todo los recursos para cuestionar, recusar, etcétera, a los jurados y en su momento no lo habían hecho, que ahora por un fallo adverso no podían replantearlo cuando en su oportunidad habían aceptado la conformación del jurado. Fuente: Washington Post, visible en: www.washingtonpost.com/wp-dyn-business/specials/energy/enron